

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1721-2017

Lima, 16 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158119 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **20 al 23 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Las Águilas” de CIEMSA.
- 1.2. **4 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2088-2016 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **15 de noviembre de 2016.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **25 de noviembre de 2016.-** CIEMSA solicitó el uso de la palabra.
- 1.5. **6 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 511-2017-OS-GSM y N° 512-2017-OS-GSM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 682-2017 y se le citó para audiencia de informe oral, respectivamente.
- 1.6. **13 de septiembre de 2017.-** CIEMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 682-2017.
- 1.7. **14 de septiembre de 2017.-** Se programó la audiencia de informe oral, sin embargo, esta no se realizó por inasistencia del representante de CIEMSA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad (m/min)
<i>Tj 888 Nv. 4330¹</i>	5.4

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los polvorines detallados en el cuadro siguiente no cuentan con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie:*

Tipo de polvorín	Ubicación del polvorín
<i>Auxiliar de explosivos (Emulsiones)</i>	<i>Nv. 4330</i>
<i>Auxiliar de accesorios</i>	<i>Nv. 4330</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Cuestión previa².

- a) El Oficio N° 2088-2016 que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en el Informe de Inicio de PAS N° 1537-2016, el cual fue suscrito por un profesional de la carrera de ingeniería química, quien se

¹ En el Acta de Supervisión y en el Formato N° 9 se consignó por error “Tj. 880 Nv. 4330”, debiendo ser “Tj. 888 Nv. 4330”, de acuerdo a lo señalado en el Rubro “observaciones adicionales del titular minero” del Acta de Supervisión, fotografía N° 10 y el escrito de fecha 19 de octubre de 2015 presentado por el titular minero.

² Descargos también mencionados en el escrito presentado por CIEMSA con fecha 13 de septiembre de 2017.

encuentra colegiado y habilitado; no obstante, dicho profesional no acreditó ser especialista en ventilación, la cual es una especialidad desarrollada por ingenieros mineros como parte de su preparación profesional, por tal motivo dicho Informe debe ser declarado nulo.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 682-2017

- b) Se ha vulnerado el principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dado que carece de sustento la afirmación señalada en el Informe Final de Instrucción respecto a que no existe ninguna restricción que impida que el puesto “especialista técnico de ventilación” sea desempeñado por un ingeniero químico.

Asimismo, señala que no se ha acreditado dicha afirmación con el perfil de contratación del profesional, el cual acreditaría que cuenta con la experiencia debida en temas de ventilación minera.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al Inicio PAS³:

- a) En el Acta de Supervisión de fecha 23 de septiembre de 2015 consignaron como observación adicional que durante la visita de supervisión no había personal trabajando en el Tj. 888. En respuesta a ello, los supervisores de Osinergmin elaboraron un documento en el cual reconocen que en el Tj 888 del Nv. 4330 se opera con aire artificial, encontrándose apagada la compresora que proveía de aire a la labor al momento de la supervisión, lo cual motivó la baja medición de velocidad de aire (5.4 m/min).

Por ese motivo, la recomendación N° 2 impuesta durante la visita y la fotografía N° 10 carecen de sustento, al haberse realizado la medición de velocidad de aire sin tener en cuenta que en el Tj 888 del Nv. 4330 se encontraba apagada la compresora que insuflaba de aire comprimido la tercera línea de ventilación. Precisa que cuando la compresora se encuentra operativa se obtienen valores de velocidad de aire superiores al exigido en el RSSO. Adjunta mediciones de velocidad de aire de días anteriores.

- b) El ítem 4 del Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*” no guarda relación con la infracción imputada, en tanto se consignó como labor medida el Tajo 880, la cual difiere de la labor imputada: Tajo 888. Si bien en el mencionado informe se hizo mención a dicho error, este no fue corregido por los propios supervisores en ninguno de los documentos que sustentan el Informe de Inicio de PAS.
- c) El Informe de Calibración N° IC-0070815, el cual se adjuntó al Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1537-2016 carece de valor oficial, en tanto la empresa que lo elaboró,

³ Descargos también mencionados en el escrito presentado por CIEMSA con fecha 13 de septiembre de 2017.

Instruments Lab S.A.C., no se encuentra acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (Inacal). Adjunta copia simple del documento "Directorio de Laboratorios Acreditados".

3.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.

Descargos al Inicio PAS⁴:

La Real Academia de la Lengua Española define el término vía libre como "*un camino no ocupado*", es decir, sin obstáculos. Al respecto, de la revisión de los planos isométricos de ventilación del polvorín auxiliar de explosivos y del polvorín auxiliar de accesorios, ambos del Nv. 4330, se advierte que los caminos de salida de aire están debidamente señalizados y sin ningún obstáculo. Asimismo, la supervisión no ha acreditado que dichas vías no sean libres.

4. ANÁLISIS

4.1. Cuestión previa

En cuanto al descargo a) y b), de conformidad con el artículo 16° del RSFS, el órgano instructor es competente para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en base a una evaluación de las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión.

Por su parte, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD establece que le corresponde al Gerente de Supervisión de la Mediana Minería la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de la Mediana Minería.

Asimismo, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Supervisión Minera, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 232-2013-OS/GG, de fecha 16 de octubre de 2013⁵, el perfil del "Especialista técnico en Ventilación"⁶ exige que sea un profesional en ingeniería titulado y habilitado, no existiendo ninguna restricción que impida que dicha función pueda ser realizada por un ingeniero químico.

Asimismo, en dicho perfil se indica como experiencia que haya desempeñado funciones en el ámbito de la seguridad y supervisión minera, los cuales dicho profesional cumple.

De acuerdo a lo antes mencionado, se confirma que dicha profesional cumple con el perfil que ocupa y por lo tanto puede aprobar y suscribir los informes que determinan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

No obstante lo mencionado, cabe indicar que en la visita de supervisión a la unidad minera "Las Águilas" participaron supervisores ingenieros en minas (fojas 62), los cuales recabaron información técnica respecto a la ventilación en la unidad minera "Las Águilas", realizando

⁴ Descargos también mencionados en el escrito presentado por CIEMSA con fecha 13 de septiembre de 2017.

⁵ Vigente a la fecha de suscripción del Informe de Inicio de PAS N° 1537-2016 (27 de octubre de 2016). La Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 232-2013-OS/GG puede encontrarse en la siguiente ruta: www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/Instrumentos-de-gestion/manual-de-organizacion-y-funciones#

⁶ Especialista 1-A de Ventilación.

mediciones y constatando hechos que fueron registrados en los respectivos Formatos de Medición y Actas de Supervisión, los cuales fueron suscritos con los representantes de CIEMSA, lo cual también acredita que las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En relación al Principio de Verdad Material, cabe señalar que su aplicación se refiere a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual ha sido debidamente sustentada mediante las Actas, Formatos, fotografías, planos, etc. que han sido de conocimiento del titular minero, por lo que se ha cumplido a nivel probatorio con sustentar la decisión del inicio y también de la determinación de la responsabilidad por el órgano respectivo.

- 4.2. **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad (m/min)
Tj 888 Nv. 4330	5.4

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión, se consignó como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“En la siguiente labor se realizó la medición de velocidad de aire dando como resultado:*

Labor	Velocidad (m/min)
Tj 888 Nv. 4330	5.4

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor minera, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 9).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración vigente a la fecha de supervisión (fojas 13). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda de térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 4 (fojas 11). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

En relación al descargo a), debemos indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión. En ese sentido, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante.

La condición de operación de la labor imputada se ha acreditado durante la visita de supervisión con la presencia de 3 personas en el Tajo 888 Nv. 4330 tal como consta en el Formato N° 9 antes señalado. Asimismo, en el documento *“Comentario a la observación realizada por el titular minero Unidad Minera Las Águilas”* emitido por los supervisores de campo (fojas 5) se menciona que en dicho Tajo se realizaban actividades de sostenimiento, perforación, voladura y limpieza con scooptramp eléctrico. Asimismo, se ha verificado que la labor no se encontraba clausurada.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado en la labor imputada, una velocidad de aire por debajo del mínimo establecido en el RSSO, tal como se encuentra acreditado en el Acta de Supervisión como en el ítem 4 del Formato N° 9 antes mencionados (fojas 11).

De acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁷, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 9 gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por CIEMSA respecto a que no se encontraban trabajadores durante la medición de velocidad de aire realizada en la visita de supervisión dado que se ha acreditado con el Acta y Formato antes mencionados, que en el Tajo 888 Nv. 4330 se realizaban trabajos y por lo tanto en dicha labor se debió cumplir de manera constante con la velocidad mínima de aire acorde con la exigencia del RSSO.

Asimismo, cabe precisar que si bien se constató durante la visita de supervisión que la compresora que insuflaba aire comprimido a la labor se encontraba apagada, ello no quiere decir que esta aseveración constituya la constatación del cumplimiento de la norma ni que sea éste un sustento para eximirse de la responsabilidad, en tanto que en toda labor operativa en interior mina se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Respecto a las mediciones de velocidad de aire efectuadas en fecha diferente a la realizada por la supervisión en el Tj. 888 Nv. 4330 el día 21 de septiembre de 2015 (fojas 11), no lo eximen de responsabilidad al titular minero, toda vez que de acuerdo al análisis efectuado en la presente imputación, cada medición refleja una condición de ventilación distinta a la anterior.

Respecto al descargo b), cabe señalar que de acuerdo con el artículo 16° del RSFS, el Informe de Inicio de PAS N° 1537-2016 (fojas 1 y 2) es emitido por el órgano instructor que evalúa todas las acciones realizadas durante la visita de supervisión. En ese sentido, durante la evaluación se pueden constatar errores de forma en la emisión de las Actas o Formatos, pero en tanto no alteren el contenido sustancial del Informe (la verificación del cumplimiento de la normativa de seguridad de manera certera) pueden ser rectificados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Informe de Inicio de PAS.

⁷ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

No obstante lo mencionado, el error detectado en el Formato no vulnera el derecho de defensa de CIEMSA, más aún si el mismo titular lo ha identificado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como consta en el escrito de fecha 19 de octubre de 2015, por lo tanto conocía la labor materia de discusión y pudo expresar las acciones correctivas que había realizado para cumplir con la velocidad del aire y ejercer su derecho de defensa.

Se reitera entonces que al ser un error material que no altera lo sustancial de lo verificado en campo fue corregido por el órgano competente en el Informe de Inicio de PAS N° 1537-2016 y debidamente notificado con el Oficio de Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, no se ha vulnerado su derecho de Defensa, al haber otorgado al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad - Inacal⁸ en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos de medición de velocidad de aire en interior mina, por lo que los instrumentos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse y ninguna se encuentra acreditada como organismo de evaluación de conformidad para calibración de instrumentos de medición para velocidad de aire en interior mina; tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 53 a 61). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Directorios de Laboratorios Acreditados)⁹.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 682-2017¹⁰ (fojas 80 a 86), la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con veintiocho centésimas (1.28) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.3. **Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.** *Los polvorines detallados en el cuadro siguiente no cuentan con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie:*

⁸ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

⁹ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

¹⁰ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG

Tipo de polvorín	Ubicación del polvorín
Auxiliar de explosivos (Emulsiones)	Nv. 4330
Auxiliar de accesorios	Nv. 4330

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el plano “Polvorín Auxiliar de Explosivos” del nivel 4330 del mes de septiembre de 2015 (fojas 17), se advierte que la vía de escape de gases a la superficie del polvorín atraviesa el Tajo 860.

Asimismo, del plano “Polvorín Auxiliar de Accesorios” del nivel 4330 también del mes de septiembre de 2015 (fojas 18), se advierte que la vía de escape de gases a la superficie del polvorín, es a través de la Chimenea 377, la cual se encuentra conectada al Tajo 377.

Sobre el particular, se verifica en el “Programa de Operaciones – Septiembre 2015, Producción y Avances Cuarta Semana del 19 al 22 de septiembre” (fojas 15), que los tajos 860 y 377 del nivel 4330 se encontraban en explotación durante la visita de supervisión.

En ese sentido, se corrobora de los documentos entregados por CIEMSA a la supervisión que tanto el polvorín auxiliar de explosivos y el polvorín auxiliar de accesorios no contaban con una vía libre para el escape de gases a la superficie dado que estos gases son conducidos hacia los tajos operativos.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de implementación de vía libre para el escape de gases en los polvorines imputados. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° de RSFS que no son pasibles de subsanación, en el presente caso, CIEMSA no subsanó el defecto verificado durante la visita de supervisión, al

no dotar a los polvorines imputados, de las vías libres para el escape para gases, por lo que no resulta aplicable en el presente caso el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos.

Respecto a los descargos, debemos señalar que contrariamente a lo manifestado por el titular minero, se advierte del análisis efectuado previamente que los polvorines materia de la presente imputación no contaban con una vía libre para el escape de los gases a superficie, en tanto que estas vías conducían los gases hacia las zonas de trabajo, tales como los tajos 860 y 377, los cuales se encontraban operativos durante la visita de supervisión.

Cabe precisar que vía libre de escape de gases no solo significa que en su recorrido no haya obstáculos que impidan el avance/escape de los gases de forma continua y rápida a la superficie sino que en su recorrido tampoco haya personal trabajando que se pueda ver afectados con los gases provenientes de los explosivos y accesorios de un polvorín. La vía libre garantiza un punto de escape sin afectar otras labores.

La condición de operación de las labores se verifica del “Programa de Operaciones – Septiembre 2015, producción y avances cuarta semana del 19 al 22 de septiembre” (fojas 15), en el cual se observa la explotación de los tajos 860 y 377 del nivel 4330. Por tanto, si se encuentra acreditado la falta de vía libre de los polvorines imputados para el escape de los gases a superficie.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 682-2017, la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de diez con noventa centésimas (10.90) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

¹¹ Disposición Complementaria Única.

5.1. **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que CIEMSA es reincidente en esta infracción¹².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2015, CIEMSA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado (fojas 19, 26 a 28).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CIEMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado¹³

Costo postergado	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ sept. 2015) ¹⁴	20 494.58

¹² CIEMSA ha sido sancionada anteriormente por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. Dicha sanción fue a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1148-2015-OS/GFM, que fue notificada el 4 de junio de 2015, quedando consentida el 25 de junio de 2015. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (21 de septiembre de 2015).

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en la labor en infracción.

¹⁴ Para fines de cálculo se considera la instalación de 50 m de mangas de ventilación de 24" de diámetro, la labor de un técnico de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1721-2017

TC septiembre 2015	3.221
Fecha de detección	21/09/2015
Fecha de acción correctiva	19/10/2015
Periodo de capitalización en días	28
Tasa COK diaria ¹⁵	0.04%
Costo por acción correctiva capitalizado (US\$ octubre 2015)	6 427.39
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2015)	63.60
TC octubre 2015	3.250
IPC octubre 2015	120.82
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	217.73
Escudo Fiscal (30%)	65.32
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	152.41

Fuente: CAPECO, Cost Mine, Exp. 201100043742, SLIN Perú S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Cálculo de ganancia ilícita¹⁶

Periodo	Monto (S/ 2015)	Monto (S/ Julio 2017)
2015	6 754 759.00	7 058 331.13
Sept-2015	555 185.67	580 136.81
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁷		355.04
Ganancia ilícita asociada a la infracción		355.04

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

Cálculo de la multa¹⁸

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	152.41
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ julio 2017)	355.04
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	5 041.71
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5 041.71
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	5 167.75
Multa (UIT)²⁰	1.28

5.2. Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación

¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁶ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tajo 888 Nv. 4330 materia de infracción.

¹⁷ La participación de la unidad minera Las Águilas en el valor de ventas de septiembre 2015: 43.11%, el valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3). La participación en un día de labores del Tajo 888 Nv. 4330 en la producción mensual, de acuerdo con el Programa de Operaciones – Septiembre 2015.

¹⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CIEMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CIEMSA no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CIEMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado²¹.-

Costo evitado	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ sept. 2015)²²	44 331.46
TC septiembre 2015	3.221
Número de meses	22
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ julio 2017)	17 401.87
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	56 564.33
Escudo Fiscal (30%)	16 969.30
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26

²¹ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular minero que le permita contar con una vía libre de escape de gases para los polvorines en infracción.

²² Para fines de cálculo se considera para cada polvorín en infracción el costo de instalación un ventilador extractor de 5,000 CFM y la instalación de 50 m de mangas de 24" de diámetro, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1721-2017

Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ julio 2017)	44 129.29
---	------------------

Fuente: KT Perú S.A.C. CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Exp. 201100043742, JRC Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Cálculo de la multa

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ julio 2017)	44 129.29
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	44 129.29
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	44 129.29
Multa (UIT)²³	10.90

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{24}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁵ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²⁶ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁷, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio

²³ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁴ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁵ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁶ Ídem.

²⁷ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁸. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el **62.13%**²⁹ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).

En relación al presente expediente, por tratarse de actividades en interior mina, se aplicará el factor de valor agregado de **37.87%**.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. con una multa ascendente a una con veintiocho centésimas (1.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015811901

Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. con una multa ascendente a diez con noventa centésimas (10.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015811902

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de

²⁸ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁹ De una muestra de seis Unidades, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1721-2017**

Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 16/10/2017
12:45:31

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera